

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 59
O R D I N A R I A
LUNES 24 DE MAYO DE 2010

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con dieciocho minutos del lunes veinticuatro de mayo de dos mil diez, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José de Jesús Gudiño Pelayo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta relativa a la Sesión Pública número Cincuenta y siete, Ordinaria celebrada el jueves veinte de mayo de dos mil diez.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves veinte de mayo de dos mil diez.

I. 54/2009

Controversia constitucional 54/2009, promovida por el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, en contra del Poder Ejecutivo Federal. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil nueve. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

El señor Ministro Valls Hernández precisó que en las sesiones anteriores que se discutió lo relativo a si el precedente de la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 es o no aplicable al caso concreto en cuanto a la parte en que se alude a las normas oficiales mexicanas, indicó que en su participación en la sesión del veintiséis de agosto de dos mil ocho, respecto de la posible invasión de la esfera competencial del Congreso de la Unión

por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal como autoridad competente para expedir las leyes impugnadas en la citada acción de inconstitucionalidad en materia penal y de salud para establecer una definición de embarazo para esos efectos, manifestó que ese órgano legislativo efectivamente contaba con facultades constitucionales para expedir las referidas leyes en términos de lo previsto en el artículo 122, apartado C, Base I, fracción V, incisos h) e i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 73, fracción XVI y 4º constitucionales que regulan las facultades del Congreso para expedir leyes en materia de salubridad general y la distribución de competencias entre la Federación, las entidades federativas y el Distrito Federal respecto a la materia de salud, así como a que aun cuando en dicho ordenamiento se estableciera una definición de embarazo, tal situación no podría traducirse en que el órgano legislativo local, en ejercicio de sus facultades normativas en materia penal, tuviera que ceñirse a éste, pues dependería de la materia en la que se tratara al prever algún tipo penal.

Por ende, consideró que en ningún momento manifestó posición alguna que se apartara de lo sostenido en los citados precedentes, señalando que su intervención en aquel momento se derivó del asunto presentado bajo la ponencia del señor Ministro Aguirre Anguiano precisando su postura frente a lo propuesto en el caso concreto, sin que en algún momento haya aludido a las normas oficiales mexicanas, por

lo que la alusión que respecto de su postura realizó el señor Ministro Aguirre Anguiano en la sesión anterior, fue en el contexto de lo expuesto, ya que precisamente sostuvo que no era la Federación la que en exclusiva tuviera facultades para regular la materia de salubridad, pero sobre todo para que ello pudiera ser aplicable en todo ámbito, concretamente en el penal que es de competencia estatal para que las legislaturas locales tuvieran que ajustarse a la Ley General de Salud.

En ese tenor, estimó que en el caso concreto en cuanto a la aplicabilidad del precedente, debe tomarse en cuenta la complejidad de la elaboración del engrose atendiendo a las diversas posiciones que prevalecieron, aunado a que en dicho precedente se sostuvo conforme a la Ley Federal de Metrología y Normalización que las normas oficiales mexicanas únicamente están dirigidas a las autoridades federales aunado a que considerar que el Ejecutivo Federal, por vía de reglamentos y de normas oficiales mexicanas pudiera regular el ámbito competencial de los Estados y Municipios, conduciría al vaciamiento de las competencias estatales y municipales.

Al respecto estimó que lo señalado en el precedente debe verificarse en el contexto en que fue dicho por lo que no puede considerarse aplicable en otro asunto, ya que vistas las condiciones del precedente, relativo a la materia penal y en el cual se analizaba si los Estados debían

sujetarse o no a todo el marco normativo en salubridad general que pudiera expedirse por la Federación para ese efecto frente a las que ahora se analizan, relacionadas únicamente con las materias de salud, como son la prestación de servicios de salud, la de violencia sexual y contra las mujeres, estimó que como ya lo había adelantado está de acuerdo con el proyecto modificado en el sentido de que aquel precedente no es aplicable al caso concreto, ya que dicho precedente se refería a una norma penal en tanto que este asunto únicamente alude a normativa relacionada con aspectos de salubridad y no de carácter penal.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia exhortó al Pleno a respetar el acuerdo relativo a la discusión y deliberación en cuanto a participaciones no mayores a diez minutos, una segunda y una tercera más breves, con el objeto de avanzar en la resolución de este asunto.

El señor Ministro Cossío Díaz presentó una nueva propuesta sobre la aplicabilidad del precedente en comento. Al respecto sostuvo que en relación con un precedente es posible abandonarlo, reiterarlo o distinguirlo, considerando que en el caso concreto se precisa que el precedente no se aplica tal como lo planteó el Gobierno del Estado de Jalisco, sino que es necesario realizar algunas distinciones atendiendo al contexto de la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007. Agregó que en el documento que entregó se precisan los conceptos para

distinguir y no para abandonar ya que no se trata ni de un caso de abandono ni de aplicación, sino de introducir las distinciones que en un principio se entendieron como inherentes al caso anterior.

Además, a propuesta del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que su propuesta es que el precedente no es aplicable y únicamente se abunda en argumentos para fortalecerla, distinguiendo sus condiciones de aplicación.

El señor Ministro Aguirre Anguiano precisó que no ha dado lectura al nuevo considerando sexto; sin embargo, advierte que a un precedente puede dársele tres tipos de tratamiento, primero abandonarlo, segundo reiterarlo o en tercer lugar hacerle determinadas distinciones respecto del precedente, manifestando no compartir esta última propuesta.

Estimó que con las precisiones que se realizan en el nuevo considerando sexto se está concluyendo el engrose de ocho criterios determinados en el precedente que a juicio de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas era su fortaleza y su debilidad, en el que se estaría pretendiendo cerrar un círculo que no quedó del todo claro.

Agregó que a su juicio el precedente sí es exactamente aplicable ya que su sentido se desentraña de la lectura del

segmento respectivo el que se aprecia como absoluto, lo que lo llevó a exponer la sesión anterior las participaciones que tuvieron los señores Ministros en las sesiones respectivas, de la que se desprendió la conclusión relativa a que las normas oficiales mexicanas no son obligatorias para las entidades políticas, estimando que lo congruente no sería ajustar lo sostenido en el precedente sino abandonarlo, por lo que es necesario reconocer que si se cambiara la palabra “ajuste” por la diversa “distinción” se estaría corrigiendo el engrose a partir de uno diverso, lo que implicaría abandonar el criterio respectivo.

Indicó que en el proyecto se sostiene que “no existe necesidad de abandonar o pronunciarse sobre lo considerado en el precedente”, de manera que estimó que en este asunto se presenta un problema similar con la diferencia de que en este caso el problema no es con una ley penal sino con la Constitución del Estado de Jalisco, lo que le otorga total similitud.

Incluso, si se atiende a los conceptos de invalidez se advierte que se refieren a la norma oficial mexicana, cuestionándose si la norma respecto de la que se hizo el estudio en el precedente correspondía a la materia de salud por lo que no se atendió en el precedente a la definición de embarazo que daba dicha norma.

Cuestionó si la naturaleza del acto reclamado en una acción de inconstitucionalidad es lo que define a la materia del fundamento de la norma oficial, recordando al pleno que tal situación llevó a la señora Ministra Luna Ramos a estimar que el precedente efectivamente era aplicable.

En relación con lo señalado por el señor Ministro Silva Meza en el sentido de que de incluirse en la consulta los diversos acuerdos de colaboración celebrados entre la Federación y los Estados llevarían a redondear las disposiciones de la Constitución local, la Ley General de Salud, la Ley de Metrología y Normalización y se desplazaría, según su punto de vista, el precedente indicado, agregó que aun cuando el propio Pleno estimara que dichos convenios obligaron al Estado actor a observar en su régimen interior las normas oficiales mexicanas en materia de salud, no desplazaría el problema de la aplicación del precedente pues la cuestión de su aplicación es motivo del segundo concepto de invalidez en las páginas nueve a veinticinco de la propia controversia, lo que implica exhaustividad y congruencia respecto de la emisión de las sentencias del Pleno.

Además, precisó que en el nuevo considerando sexto se sostiene que es un problema de competencias y no de jerarquía, el cual abordará posteriormente.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que no existiría problema en sustituir la expresión “distinción” por “ajuste”, aunado a que no se está proponiendo concluir el engrose de las acciones de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, dado que éste fue concluido y únicamente se precisaría en qué términos es aplicable para el caso concreto el criterio anterior.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que la aplicabilidad del criterio se propone en el proyecto, en tanto que a un abandono de criterio no se le debe denominar como ajuste o distinción.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que debía determinarse si el precedente señalado es aplicable o no al caso concreto y si conviene aplicarlo como un absoluto tal como se plasmó en el engrose respectivo.

Indicó que a su parecer, no debía aplicarse el citado precedente al caso concreto pues no fue su intención dar a entender que las normas oficiales mexicanas no pueden ser obligatorias para las autoridades locales y municipales. Agregó que en el precedente de mérito, la definición de la norma oficial relativa al embarazo no limita las soberanías de los Estados para definir el delito del aborto en esos términos.

Además, consideró que el caso es inverso pues se analiza la validez de una norma oficial mexicana estimando

que sí es aplicable a las autoridades locales al disponerlo así la Ley General de Salud que por mandato constitucional es derecho nacional cuya aplicación no es restrictiva para la Federación, agregando que si bien formalmente el precedente pareciera decir lo contrario lo cierto es que se trata de un asunto de diversa naturaleza.

El señor Ministro Gudiño Pelayo sostuvo que en relación con la aplicación del precedente en comento, es necesario rectificar lo que sostuvo en sesiones anteriores. Al respecto consideró que en el engrose de mérito se agregaron consideraciones que no suscribe aun cuando no haya formulado voto concurrente.

Recordó que en dicho precedente se sostuvo que la voz embarazo prevista en la norma reglamentaria del sistema de salud, no debía ser trasladada al derecho penal local, menos aún para calificar como inconstitucional una ley porque en ella se hubiese definido un concepto de modo distinto al previsto en un reglamento de salud.

Estimó que era suficiente sustentar la decisión en la autonomía calificativa del legislador penal por lo que el resto de consideraciones expresadas pudieron haberse omitido.

Agregó la complejidad de determinar si el engrose en comento refleja la postura de la mayoría, considerando que en lo personal se separa de las consideraciones plasmadas

en ese precedente, respecto a las cuestiones competenciales, salvo por lo que se refiere a la autonomía calificadora del legislador penal, pues ello hubiera bastado para resolver el asunto, dado que dicha autonomía fue ejercida de manera válida y lo demás señalado sobre los alcances de la normativa del sistema de salud, aunque en parte pudiera compartirse, no fue del todo correcto, al no convenir que esa sea la forma en que interactúan las normas que rigen en materia de salud. Además, indicó que las referidas precisiones de ninguna manera modifican su criterio sobre la validez de la normativa penal impugnada en la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007.

Concluyó que no comparte el criterio consistente en que las normas oficiales mexicanas no pueden regir a las autoridades locales. Indicó que se reserva para momento posterior emitir una opinión respecto del tema de la aplicabilidad del precedente para señalar las partes de las cuales se separa y las partes que comparte, así como el relativo al ámbito normativo de las normas oficiales mexicanas.

El señor Ministro Silva Meza manifestó compartir la nueva propuesta del señor Ministro Cossío Díaz aun cuando pudieran abarcarse con mayor profundidad los temas que se abordan. Compartió lo que se precisa sobre la naturaleza de las normas oficiales mexicanas y la existencia de una

conurrencia operativa, no normativa en materia de salubridad general.

En cuanto a la aplicabilidad del precedente estimó innecesario señalar si se realizan o no ajustes al criterio, pues en el proyecto se precisa que en el caso no hay inaplicabilidad ni abandono sino un criterio nuevo para casos posteriores, sin que sea necesario hacer referencia a ello, pues en el caso concreto no es aplicable el criterio en comento ya que en las referidas acciones de inconstitucionalidad se impugnó una norma penal, en tanto que en este caso se ha controvertido una norma oficial que incide en una materia diversa donde opera la concurrencia únicamente operativa, compartiendo lo señalado por los señores Ministros Presidente Ortiz Mayagoitia y Valls Hernández.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas precisó que no hay debate sobre los efectos generales de la norma oficial impugnada ya que la diferencia versa sobre si incide en el ámbito penal, considerando que es una norma general de contenido estrictamente de salubridad general, por lo que votará a favor del proyecto.

El señor Ministro Franco González Salas precisó que votará a favor del proyecto con los ajustes señalados por el señor Ministro ponente Cossío Díaz, el cual indicó que en el precedente se había elaborado una definición que de

ninguna manera tenía el alcance que se había señalado y que la parte puntual del párrafo podría tener dos lecturas, la realizada por el señor Ministro Aguirre Anguiano a la cual indicó que se sumó en su literalidad, o bien, una lectura interpretativa en la que el precedente se refiere a las normas oficiales mexicanas que pueden ser aplicables en el ámbito local cuando desarrollan facultades competenciales federales, tesis que comparte, por lo que aclaró que en su momento, que se apartaría de la literalidad.

Estimó que el precedente no es aplicable como tal al tratarse de condiciones diferentes, sin que coincida en que la parte específica del precedente en el que se define el ámbito de aplicación de las normas oficiales mexicanas no requiera un ajuste o ampliación, para explicitar lo que se dijo en la sesión pasada en tanto que el precedente se restringe al caso particular y no se refiere a la definición amplia de la norma oficial mexicana para el caso en el que se desarrollan competencias de carácter federal que también son aplicables a los órdenes locales, como en el caso que se analiza.

Por ende, señaló que estará con el proyecto alternativo y en su caso realizará voto concurrente sobre el punto específico, ya que el precedente no es aplicable pero contiene un pronunciamiento que se refiere al ámbito de aplicación de las normas oficiales mexicanas siendo subsanable si se atiende a la propuesta del señor Ministro Aguirre Anguiano y aceptada por el señor Ministro Cossío

Díaz en el sentido de que sí son aplicables a las autoridades locales cuando son competencias de los órdenes locales y que debe entenderse que en ningún caso, ni el Ejecutivo ni el Congreso de la Unión podrían reglamentar las facultades que competen a los órdenes locales al tratarse de facultades exclusivas para éstos.

La señora Ministra Luna Ramos estimó que sí se trata de situaciones diversas; sin embargo, en el precedente materia de análisis, al abordar el tema relativo a la trascendencia del concepto de embarazo previsto en una norma oficial mexicana, existe un párrafo que expresamente indica que dichas normas no son aplicables a las autoridades locales y en la demanda que da lugar al presente asunto se sostiene que la norma impugnada no es aplicable, atendiendo a lo previsto en el referido precedente.

Recordó que en el precedente votó en contra, en virtud de que no se debía contrastar el Código Penal con la norma oficial, pues se trata de un problema de legalidad o de aplicación de las normas pero no de constitucionalidad, toda vez que el contraste debe ser con la Constitución y no con la norma oficial mexicana.

Además, consideró que lo señalado por los señores Ministros Franco González Salas, Gudiño Pelayo y Presidente Ortiz Mayagoitia implica un reconocimiento de que en el precedente sí se dijo que las normas oficiales

mexicanas no vinculan a las autoridades locales, lo que sí resultaría aplicable en este caso, siendo necesario decir que esa parte se está matizando o abandonando, máxime que no era necesario para resolver la acción respectiva. Por ende propuso que se precise el alcance del criterio, aunado a que dicho precedente no lo comparte, considerando que las normas oficiales mexicanas sí tienen aplicación para las autoridades locales, tal como deriva del artículo 5º de la Ley General de Salud, como se corrobora por lo establecido en la norma oficial mexicana impugnada.

En conclusión, sostuvo que el precedente en la parte referida sí es aplicable siendo necesario sostener que ese párrafo se abandona dado que las normas oficiales sí pueden vincular a las autoridades locales.

El señor Ministro Franco González Salas precisó que en el punto específico no formó parte de la citada mayoría y desde su primera intervención reservó su derecho para formular voto particular, separándose de las consideraciones respectivas.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea reconoció la complejidad de elaborar el engrose de la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada lo que puede provocar el que éste no coincida con lo discutido y resuelto; aun cuando en el caso concreto el problema es que la mayoría sí sostuvo en la sesión lo que se recogió en el

engrose el cual contiene pronunciamientos que pueden estimarse contrarios a lo que ahora se resuelve.

A pesar de lo anterior estimó necesario verificar en qué contexto se sostuvo el criterio en comento, analizando un precedente como una sentencia y no como una ley, para concluir qué fue lo que efectivamente se sostuvo.

Estimó que de aprobarse el criterio en sus términos parecería que se está resolviendo en forma contradictoria, sin que se afecte la esencia del proyecto, por lo que estima que si se cuestiona si en este caso se deben aplicar las afirmaciones categóricas en comento concluiría que no, así como que tampoco en el precedente se debieron haber aplicado.

Además, consideró que de existir una contradicción es necesario matizar el criterio precisando el ajuste, sin que implique abandonar la esencia del anterior precedente, sino atender las particularidades que se van presentando, siendo conveniente matizar las afirmaciones para el caso concreto, con lo que se puede encontrar una salida que no implique contradecirse.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que es justa la afirmación relativa a que los jueces constitucionales crean derecho, no normas, en la inteligencia de que por lo regular deben reiterarse los criterios y en otros casos abandonarlos.

En cuanto a lo sostenido por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que los litigantes esperan que un precedente se reitere o se abandone. Además, estimó que coincide con lo indicado por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia en cuanto a no aplicar tajantemente el precedente al caso concreto, considerando la necesidad de dar certeza a los gobernados sobre cuál es el criterio que prevalece.

En cuanto a la propuesta del señor Ministro Gudiño Pelayo, destacó las consecuencias de considerar como obiter dicta a las consideraciones respectivas. Preciso que el señor Ministro Franco González Salas propuso hacer una lectura interpretativa para determinar qué sostuvo este tribunal constitucional. También aludió a la propuesta del señor Ministro Silva Meza y de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas.

Concluyó que el precedente es plenamente aplicable en el caso concreto y lo que se está proponiendo implicaría abandonar el criterio.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que se trata de casos distintos por lo que la pregunta a definir es si se debe aplicar el precedente al caso concreto y de serlo, será necesario determinar si se reitera o se abandona. Consideró que no es aplicable el referido precedente ya que se sostuvo

en relación con los hechos del caso concreto, en tanto que en este asunto que se refiere exclusivamente a la materia de salubridad general, no resulta aplicable, siendo necesario que en el engrose se precise por qué el precedente no es aplicable al caso concreto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia reconoció la importancia de la predicibilidad de los órganos jurisdiccionales, recordando que por razones de seguridad jurídica en nuestro sistema constitucional y legal existe la obligación de los órganos jurisdiccionales para resolver conforme a los precedentes dado que la jurisprudencia se vuelve obligatoria para todos los órganos menos para este Alto Tribunal. En el caso concreto se sostuvieron absolutos que aunque así se hayan dicho no se deben reiterar en este criterio.

Sometida a votación la propuesta relativa a que no se debe aplicar el precedente sustentado en la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 en cuanto a que las normas oficiales mexicanas solamente son obligatorias para las autoridades federales se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia. El señor Ministro Aguirre Anguiano votó en contra.

El señor Ministro Presidente indicó que el siguiente tema consiste en determinar si se debe interrumpir el precedente invocado en la parte que señala que las normas oficiales mexicanas obligan a las autoridades federales y no a las locales.

El señor Ministro Gudiño Pelayo consideró que un precedente únicamente se interrumpe en otro asunto en que sí se deba aplicar, estimando que si ya se determinó que en el caso concreto el precedente de mérito no es aplicable, no se puede determinar el punto específico en abstracto, ante lo cual el señor Ministro Franco González Salas consideró que se podría salvar si se sostuviera que el ponente construyera el criterio aplicable al caso concreto conforme al criterio establecido en la sesión respectiva.

La señora Ministra Luna Ramos compartió la propuesta del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia con el objeto de determinar qué sucederá en el caso de que se presenten situaciones similares.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea propuso que se votara la propuesta del señor Ministro ponente respecto del punto específico como una solución, pues al determinar que no debe analizarse el señor Ministro Cossío Díaz proporciona una salida, ante lo cual el referido señor Ministro ponente consideró que se está sugiriendo ajustar, matizar y

distinguir, no interpretar un criterio anterior para el efecto de delimitar las condiciones, como se está proponiendo en el nuevo considerando sexto, estimando que con tal afirmación se soluciona la interrogante de manera implícita, recordando que los señores Ministros que estimen muy fuerte el cambio de criterio podrían votar en contra de la nueva consideración lo que implica claramente que no estiman que se puede realizar el ajuste señalado por ser necesario el abandono del criterio.

El señor Ministro Aguirre Anguiano estimó que se está determinando si se ajusta o se interrumpe el criterio, lo que dará seguridad jurídica en un futuro.

La señora Ministra Luna Ramos también consideró que el ajuste equivaldría a una interrupción del criterio anterior, lo que implicaría un cambio o abandono de éste.

El señor Ministro Aguilar Morales agregó que conforme a lo sostenido por los señores Ministros Gudiño Pelayo y Zaldívar Lelo de Larrea si se señala que no es aplicable el precedente, no se ganaría nada en el caso de sostener tal situación para modificarlo, ante lo cual el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia recordó que varios señores Ministros estimaron que efectivamente era aplicable al caso concreto.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó que parecería que se estudia la evolución del orden jurídico en un término estático y que una vez que este Alto Tribunal emite un criterio, no hay otra salida que aplicarlo o abandonarlo, recordando que existen diversos ejercicios de interpretación y redefinición.

Agregó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación va dialogando y ajustando sus propios precedentes.

Indicó que en relación con la porción que indica “las normas oficiales solamente vinculan a las autoridades federales” existe una afirmación absoluta, señalando que no existía norma oficial alguna que se refiriera a esa cuestión, pues se trataba de un reglamento que contenía una definición de embarazo.

Señaló que el agravio del Procurador General de la República y del Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos versaba sobre un reglamento y no sobre una norma oficial mexicana.

Indicó que el punto fundamental consiste en determinar qué acontece cuando este Alto Tribunal interpreta una norma constitucional dándole el sentido de qué es aquello que dispone la referida norma jurídica. Además, de que cuando se interpreta la jurisprudencia se establece una cadena de interpretaciones que se ajustan a lo largo del tiempo y

cuando se extrae un asunto de una contradicción de tesis o una aclaración de una sentencia no se abandona la sentencia sino que se señala el ajuste que se realiza al precedente.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia recordó que la legislación mexicana no hace referencia a abandonar sino a interrumpir ante lo cual el señor Ministro Aguirre Anguiano indicó que se había votado el hecho de que no era aplicable el precedente respectivo al caso concreto.

El señor Ministro Gudiño Pelayo propuso que se olvidara la votación anterior y se llevara a cabo una diversa con la propuesta del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea respecto a la parte del proyecto que introdujo el señor Ministro ponente.

El señor Ministro Aguirre Anguiano agregó que la jurisprudencia podría permanecer abstracta de no estimar que se pueda matizar, indicando que si se abandona, no permanece abstracta sino que se crea una nueva.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que conforme a lo señalado en relación con el precedente la norma oficial mexicana no tiene aplicación en la materia local sino únicamente respecto de las autoridades federales, cuestionándose si tal situación debía continuar así y si se seguiría sosteniendo de esa manera tal como se sostuvo en

el precedente, estimando que dicho criterio debía modificarse, toda vez que este Tribunal Pleno considera que las normas oficiales mexicanas en materia de salud, sí tienen aplicación en toda la República y respecto de todos aquellos entes que pertenecen al Sistema Nacional de Salud ante lo cual el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que el Tribunal Pleno no aprobó tal situación por unanimidad, precisando que la pregunta sometida a votación fue modificada para cuestionar si debía aplicarse al caso concreto.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que una cosa era determinar si es aplicable el precedente y otra si debe aplicarse el precedente, ya que respecto de aquella cuestión hubiera votado de manera afirmativa, pues el precedente indica que las normas oficiales no son aplicables en el ámbito local, siendo diverso tema determinar si se comparte o no dicho precedente, en la inteligencia de que si no se define si debe interrumpirse quedará vigente para otros casos siendo necesario abandonar el criterio de mérito.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz indicó que se estaría matizando conforme a la nueva propuesta del considerando sexto, por lo que el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se cuestionó si existía alguna objeción para votar si se interrumpía o no el criterio relativo al precedente de mérito.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que no era el caso de interrumpir el criterio al tratarse de casos diferentes, lo que se demuestra en el proyecto y justifica que no deba aplicarse el criterio.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que la propuesta se modificó y se sometió a consideración del Tribunal Pleno si el precedente debía aplicarse o no al caso concreto, pues la situación jurídica que se analiza es distinta e indebidamente en el engrose se sustentó una regla absoluta en relación con las normas oficiales mexicanas, indicando que no existiría problema respecto de votar si se interrumpe o no el precedente, ante lo cual el señor Ministro Aguilar Morales indicó que el precedente no sería aplicable al caso concreto.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó que la norma oficial impugnada corresponde a la materia de salud sin inscribirse a ninguna otra, indicando que el precedente no es aplicable porque no se está ante un asunto penal sino de salubridad general.

El señor Ministro Franco González Salas propuso concluir la discusión. Recordó que se tienen dos lecturas distintas.

Agregó que una cuestión es distinguir las diferencias entre el precedente y el caso concreto y otra la definición

que contiene el precedente sobre la naturaleza de las normas oficiales mexicanas, respecto de lo cual no es relevante si inciden en materia penal o en materia civil, dado que de la lectura literal del párrafo materia de análisis se advierte que se sostuvo, aparentemente, que las normas oficiales mexicanas en ningún caso tienen efectos en los órdenes locales, reiterando las dos lecturas que podrían darse a dicha expresión, así como su propuesta de que el señor Ministro ponente construyera el criterio que implicaría la corrección del sostenido previamente.

Finalmente manifestó que se sumaría a la votación propuesta por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Silva Meza dio lectura a la nueva propuesta del considerando sexto, presentada por el señor Ministro ponente Cossío Díaz de la cual concluyó que inequívocamente da lugar a la inaplicabilidad del precedente, siendo innecesario referirse a su abandono, por lo cual bastará con fundamentar la no aplicabilidad del precedente como lo pretende el accionante.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz compartió la propuesta del señor Ministro Silva Meza en el sentido de que si bien es cierto que en el precedente se determinó que las normas oficiales mexicanas no debían ser aplicadas por las autoridades locales en las materias que fueren exclusivamente federales, en el caso concreto éstas sí son

aplicables por las autoridades locales en aquellas materias en que siendo federales, otras disposiciones normativas señalen la necesidad de su aplicación, por lo que se trata de una distinción, ajuste o matización, al referirse a una materia que era de carácter federal como el caso de un reglamento federal, de manera que éste no podía afectar a una entidad federativa, toda vez que la Federación no tenía modo de que esa disposición fuera adecuada para participar en las normas o en el orden jurídico del Distrito Federal.

Por ende, indicó que para estar en posibilidad de salvar la citada afirmación mediante una matización, en el caso concreto por tratarse de una materia federal, en la cual los Estados por diversas razones tienen que llevar a cabo su aplicación, sí resulta posible o adecuado que las normas oficiales mexicanas se apliquen en dichos casos, por lo que si éstas son de competencia exclusiva de la Federación no podrán ser aplicadas en las entidades federativas por ser exclusivas y cuando tengan un carácter concurrente y de ahí se genere una norma jurídica, ésta sí tendrá esa condición.

En ese tenor, indicó que la preocupación versa en el hecho de que al parecer el precedente está construido en términos absolutos y se podría matizar.

A propuesta del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se sometió a votación determinar si se interrumpe el precedente sustentado en las acciones de

inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 en el sentido de que las normas oficiales mexicanas son obligatorias únicamente para las autoridades federales, ante lo cual por mayoría de seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo y Presidente Ortiz Mayagoitia se determinó interrumpir el referido criterio. Los señores Ministros Cossío Díaz, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que tal votación podría ser una declaración que se agregara al final del considerando sexto de la ejecutoria.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a votación el considerando sexto, ante lo cual la señora Ministra Luna Ramos propuso que el precedente se adaptara a la determinación de interrupción del precedente en ese sentido y, por su parte el señor Ministro Valls Hernández solicitó que se interrumpiera la referida votación toda vez que no se contó con el tiempo suficiente para analizar la nueva propuesta, lo que se aprobó por unanimidad de votos.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz indicó que la primera parte del referido considerando sexto señalaría que “Esta Suprema Corte considera que se abandona el precedente por las razones que se indican...” en tanto que la

segunda señalaría que “En esos términos la norma oficial mexicana tiene una aplicación general...” y agregó que tomaría los argumentos vertidos en la sesión para fortalecerlo y que circularía el engrose respectivo.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que en el segmento previo el señor Ministro Aguirre Anguiano propuso que se contara con una prueba pericial que podría practicarse de oficio.

El señor Ministro Aguirre Anguiano indicó que en el segmento previo expresó que aun existen temas pendientes como el relativo a la competencia como un problema de jerarquía normativa; por lo que estimó que debía discutirse la contraposición de la norma oficial mexicana contra la Constitución Política local.

Recordó que el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que la ciencia médica distingue entre fecundación y concepción, ante lo cual sostuvo que existen varios conceptos médicos que implican sinonimia para el efecto de lo que se escriba en relación con la materia.

Asimismo, recordó que el referido señor Ministro Presidente manifestó que la llamada píldora de emergencia no es abortiva, toda vez que de serlo, se consideraría inconstitucional la norma oficial mexicana; de manera que propuso que se hagan pruebas periciales y se resuelva el

asunto tomando en cuenta el resultado de éstas, recordando que de esa manera se ha hecho en algunos Tribunales Constitucionales de otros países en los cuales se ha concluido que la pastilla del día siguiente es inconstitucional por ser atentatoria de la vida y poniendo por delante el principio pro homine.

Agregó que otro tema es el relativo a que debía prevalecer lo previsto en la Constitución Política del Estado de Jalisco respecto a Convenios de Coordinación celebrados entre la entidad federativa y la Federación, indicando que se atiene al contenido de algunos de ellos.

Manifestó que podría entenderse implícitamente impugnada en esta acción, la norma oficial mexicana relativa a la materia de planificación familiar.

Asimismo, indicó que la norma oficial mexicana impugnada y la ultraactivada por razón de la impugnación no cumplen con el principio de reserva de ley.

Ante tales planteamientos del señor Ministro Aguirre Anguiano, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia solicitó al señor Ministro ponente Cossío Díaz que expusiera su posición.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que se trata de un asunto estrictamente competencial y agregó que los temas

identificados por el señor Ministro Aguirre Anguiano únicamente requieren de estudios jurídicos, considerando que sería necesaria una prueba pericial únicamente para el supuesto de que al final del asunto se concluyera que puede darse una violación a la esfera del Estado de Jalisco, siendo conveniente esperar a la votación final del asunto para determinar si es necesario contar con las pruebas respectivas.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que la relevancia de las pruebas deriva del hecho de que se estimaría inconstitucional la norma respectiva si el método que regula fuera abortivo.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia estimó relevante tomar en cuenta que el argumento relativo a que la Constitución del Estado de Jalisco protege a la vida humana desde el momento de la fecundación es un argumento nuevo, que se propone en suplencia de la queja, que para apoyarlo requiere del desahogo de una prueba pericial.

El señor Ministro Gudiño Pelayo señaló que existe una diversa norma oficial mexicana que define a la píldora del día siguiente como medida de control de natalidad no abortivo, ante lo cual el señor Ministro Aguirre Anguiano sostuvo que en la norma impugnada se refiere a una norma oficial que se encontraba caduca, por lo que resulta ultraactivada e impugnada.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó que las discusiones anteriores tendrán sentido una vez que se tenga despejado el panorama normativo. En relación con lo señalado por el señor Ministro Gudiño Pelayo, suponiendo que efectivamente se puede analizar la validez de la norma anterior, como la identifica el señor Ministro Aguirre Anguiano, podría tener sentido en ese preciso momento; sin embargo, actualmente sería cuestionable realizarse preguntas sobre concepción y fecundación.

Agregó que antes de discutir sobre dichos temas es necesario determinar si éstos se encontraban planteados o si se llevaría a cabo una suplencia de la queja lo que implicaría una votación específica caso por caso.

Reiteró que debe votarse si se está en posibilidad de suplir la queja antes de analizar cada uno de los temas señalados por el señor Ministro Aguirre Anguiano y, en su caso, determinar si se debía retirar el proyecto para contar con las pruebas periciales necesarias.

El señor Ministro Valls Hernández señaló que ante las propuestas novedosas del señor Ministro Aguirre Anguiano es necesario votarlas.

El señor Ministro Gudiño Pelayo propuso que se reflexione sobre los temas que propone el señor Ministro Aguirre Anguiano.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó la conveniencia de abordar el proyecto en el orden en el que se propone y en su momento analizar los temas adicionales que pudiera plantear el señor Ministro Aguirre Anguiano, en tanto que el tema de las pruebas periciales pudiera dejarse al final o para momento posterior.

Indicó que el tema que se debía someter a discusión la próxima sesión sería el relativo a las relaciones entre la materia de salud y la materia penal.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea propuso que se tomara una definición sin que implicara que no se discuta la postura del señor Ministro Aguirre Anguiano, estimando que metodológicamente se cambiaría la situación, por lo que consideró que debía discutirse el proyecto sin necesidad de prueba alguna, insistiendo que tendría dudas incluso respecto de las pruebas en los temas en los cuales la ciencia no es pacífica, por lo que indicó que podría seguirse con el planteamiento del señor Ministro ponente Cossío Díaz para que, si al final se decide así, se vote la propuesta del señor Ministro Aguirre Anguiano.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia solicitó al señor Ministro Aguirre Anguiano que elaborara un estudio respecto a su propuesta para que pudiera ser analizada por los demás señores Ministros y se encontraran en posibilidad de proporcionar argumentos sobre el particular, lo que se aceptó por el señor Ministro Aguirre Anguiano.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto y los demás quedarían en lista, convocó a los señores Ministros para la sesión pública que tendrá verificativo el martes veinticinco de mayo del año en curso a las diez horas con treinta minutos y concluyó la sesión a las trece horas.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.